

QUERÉTARO.	425
Universidad Autónoma de Querétaro.	
Instituto Tecnológico Regional de Querétaro.	

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: *QUERÉTARO*

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1625 (f)	Colegio Jesuita de San Ignacio	(sd)
1775 (c)	Colegio Jesuita de San Ignacio	(sd)
1870 (f)	Colegio Civil del Estado	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1915	Colegio Civil del Estado	Proporciona sólo enseñanza preparatoria.
1921	Colegio Civil del Estado	Incorpora los estudios profesionales.
1932 (c)	Colegio Civil del Estado	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1936 (r)	Colegio Civil del Estado	<i>Decreto</i> de la Legislatura Local.
1950, 26 de diciembre (e.f.)	Universidad de Querétaro	<i>Ley núm. 81</i> , sancionada por el Congreso Local.
1951, 11 de enero (p)	Universidad de Querétaro	<i>Ley núm. 82 Orgánica</i> de la Universidad de Querétaro.
1951, 11 de enero (p)	Universidad de Querétaro	<i>Ley núm. 83 Reglamentaria</i> de la Orgánica de la Universidad de Querétaro.
1953, 1º de enero (p)	Universidad de Querétaro	<i>Ley núm. 27</i> . Reforma los artículos: 1º, 9º y 10 de la Ley Orgánica de 1950, haciendo depender absolutamente a la Universidad, del Poder Ejecutivo del Estado.
1953, 3 de diciembre (e)	Universidad de Querétaro	<i>Ley núm. 34</i> , reforma la Ley Reglamentaria de la Orgánica de la Universidad, respecto a los exámenes recepcionales.
1955, 15 de septiembre (p)	Universidad de Querétaro	Reforma a la Ley Reglamentaria de la Orgánica de 1951, a través de la <i>Ley núm. 101</i> . Incluye la representación del Patronato, dentro de la Universidad, en el Consejo.
1955, 29 de diciembre (e)	Universidad de Querétaro	Ley sancionada por el Congreso Estatal, por la que se reforma el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Universidad de Querétaro respecto a los nombramientos del personal docente y administrativo.

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1957, 26 de diciembre (p)	Universidad de Querétaro	Ley del Congreso Estatal que deroga los efectos de la Ley de 1955 sobre nombramientos de personal docente y administrativo.
1959, 29 de enero (p)	Universidad Autónoma de Querétaro	Ley <i>Orgánica</i> de la Universidad en la cual se concede la Autonomía a la misma.
1964, 14 de enero (p)	Universidad Autónoma de Querétaro	Nueva Ley <i>Orgánica</i> de la Universidad, sancionada por el Congreso Estatal.
1965 (e)	Universidad Autónoma de Querétaro	<i>Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro</i> , expedido por el Consejo Universitario.
1967 (f) (cel.)	Instituto Tecnológico Regional de Querétaro	<i>Convenio de Coordinación Educativa</i> celebrado entre el gobierno local y la Federación (SEP).
1968, 26 de septiembre (ps)	Universidad Autónoma de Querétaro	Nueva Ley <i>Orgánica</i> de la Universidad Autónoma de Querétaro. Vigente.
1969.	Ley <i>Orgánica</i> de la Universidad Autónoma de Querétaro. Vigente.	

Juventino Castro Sánchez, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

La Honorable Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente

NUEVA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I

De la naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1º La Universidad Autónoma de Querétaro es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica que podrá adquirir y administrar sus bienes y tiene como fines:

Impartir, fomentar y divulgar la educación superior; elevar el nivel moral e intelectual de los alumnos y formar profesionistas, investigadores y técnicos útiles a la colectividad; promover manifestaciones de cultura artística y deportiva; desarrollar en sus educandos las cualidades que tienden al perfeccionamiento integral de la persona, dentro de la verdad y del honor, con base en la libertad de cátedra y de investigación. Se denominará “Universidad Autónoma de Querétaro”.

Artículo 2º La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico y las tendencias sociales, pero, sin tomar parte en la acción política representada por dichas tendencias.

La violación de la libertad de cátedra y de investigación; la participación en la acción política; la propaganda de igual naturaleza y la comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que se deben entre sí los miembros de la Universidad y éstos a la Universidad misma, serán sancionados en los términos que fije el Estatuto.

Artículo 3º Para realizar las altas finalidades que la Ley le encomienda, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizarse dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

II. Impartir estudios preparatorios, técnicos y profesionales, así como desarrollar toda clase de investigaciones para extender el conocimiento científico y técnico.

III. Expedir certificados de estudios, diplomas y títulos de los grados académicos y especialidades que se cursen en sus escuelas e institutos.

IV. Reconocer, para fines de ingreso a la Universidad, validez a los estudios de otros centros de educación, nacionales o extranjeros, así como incorporar, de acuerdo con su Estatuto, centros docentes de enseñanza media y superior.

CAPÍTULO II

De la integración de la Universidad

Artículo 4º La Universidad realizará su misión por medio de las siguientes instituciones:

I. Escuela de bachillerato, complementaria de la Educación Secundaria.

II. Escuela de Derecho.

III. Escuela de Ingeniería.

IV. Escuela de Ciencias Químicas.

V. Escuela de Contabilidad y Administración.

VI. Escuela de Psicología.

VII. Escuela de Enfermería.

VIII. Instituto de Bellas Artes.

IX. Instituto de Idiomas.

Aparte de las señaladas, la Universidad podrá establecer las facultades, escuelas, institutos, direcciones y departamentos que se consideren necesarios de acuerdo con el Estatuto, o bien, suprimir, transformar o modificar las existentes.

CAPÍTULO III

Autoridades Universitarias

Artículo 5º Las Autoridades Universitarias son:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. El Patronato de la Universidad.

IV. Los consejos técnicos.

V. Los directores de las escuelas e institutos.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Universitario

Artículo 6º El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir el Estatuto Universitario y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento docente, técnico, de servicio social y administrativo de la Universidad.

II. Crear y, en su caso modificar o suprimir las escuelas, institutos, direcciones y departamentos a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley. La facultad de creación a que este inciso se refiere no tendrá más limitaciones que las que impongan la cuantía de los recursos disponibles.

III. Aprobar los planes de estudios, programas y métodos de enseñanza de cada escuela o instituto, tomando en cuenta el parecer del Consejo Técnico respectivo, y darlos a conocer con la anticipación debida a la inauguración de cada año escolar; tomando en consideración que en cada curso se impartan los conocimientos teóricos y técnicos indispensables para la perfecta comprensión y aprovechamiento de la especialidad correspondiente.

IV. Nombrar y remover al Rector de la Universidad y, en su caso, conocer de su renuncia, así como designar al Rector provisional o sustituto en los casos que señala esta Ley.

V. Designar a los directores de las escuelas o institutos de la terna que, por conducto del Rector, presente el Consejo Técnico respectivo.

VI. Resolver sobre las solicitudes de incorporación que presenten las escuelas o institutos de tipo universitario, no oficiales, existentes en el Estado; así como revalidar los estudios hechos en otras escuelas o institutos, de acuerdo con el Estatuto.

VII. Nombrar, cuando lo estime necesario, un inspector que vigile el funcionamiento de las escuelas o institutos incorporados a la Universidad, y de aquellos que pretendan incorporarse en lo sucesivo, con el propósito de que informe sobre las condiciones en que se encuentren para que, en su caso, el propio Consejo conceda o revoque la incorporación.

VIII. Conferir grados honoríficos y autorizar el nombramiento de profesores e investigadores extraordinarios.

IX. Conceder exámenes profesionales de las carreras que se cursen en las escuelas o institutos de la Universidad, cuando se justifique con los documentos respectivos haber cursado todas las materias correspondientes a la profesión de que se trate, y satisfecho todos los requisitos que imponga el plan de estudios y las disposiciones que, en cuanto al servicio social, establezcan el Estatuto y disposiciones reglamentarias respectivas.

No se concederán exámenes recepcionales a quienes no hayan cursado y aprobado, cuando menos las materias de los dos últimos años de estudios pro-

fesionales, en la escuela correspondiente de la Universidad Autónoma de Querétaro.

X. Estudiar y, en su caso, aprobar, el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio. El presupuesto se formulará por el Patronato de acuerdo con las percepciones que a la Universidad correspondan, oyendo al efecto el parecer del Consejo Universitario a través de comisión que para ese fin designe.

Si el Consejo formulare objeciones al presupuesto las hará del conocimiento del Patronato, el que hará concienzudo estudio de las mismas. Si se diere el caso de negativa del Consejo a aprobar los presupuestos, una vez que el Patronato haya analizado las objeciones hechas, entrará en vigor el presupuesto formulado por el Patronato.

XI. Las demás que otorga esta Ley y, en general, conocer cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 7º El Consejo Universitario celebrará sesiones mensuales ordinarias el día que al efecto señale el Rector dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, y extraordinarias cuando el Rector las convoque por acuerdo propio o a solicitud de tres de sus miembros.

Artículo 8º El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector.

II. Los directores de las escuelas o institutos universitarios.

III. Un consejero catedrático por cada escuela o instituto.

IV. Un consejero alumno por cada escuela o instituto.

V. Un representante del gobierno del Estado, que deberá tener título universitario legalmente expedido.

Las escuelas incorporadas no tendrán representantes dentro del Consejo Universitario.

Artículo 9º Los consejeros catedráticos y alumnos durarán en su encargo un año, y podrán ser reelectos. Su elección se hará de acuerdo con las disposiciones del Estatuto.

Artículo 10. El Consejo Universitario será presidido por el Rector. El secretario general de la Universidad lo será también del propio Consejo, pero solamente tendrá voz informativa.

Artículo 11. Salvo lo que dispone el artículo 12 para que el Consejo Universitario funcione legalmente, sea en sesión ordinaria o extraordinaria, deberán estar presentes las dos terceras partes de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los asistentes. En caso de segunda convocatoria habrá quórum cualquiera que sea el número de los asistentes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los que concurran.

CAPÍTULO V

Del Rector de la Universidad

Artículo 12. El Rector será el jefe nato de la Universidad y, en las funciones que no están reservadas al Patronato, su representante legal; durará en

su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez. Para su elección, reelección o remoción, se requiere el voto, no menor, de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo. Si en la primera sesión que para ello se convocare no se obtuviere el porcentaje de votos señalados, se convocará nuevamente, con intervalo no mayor de ocho días. Si en esta segunda sesión del Consejo tampoco se obtuviere dicho porcentaje, la elección, reelección o remoción la harán, por mayoría de votos, los cinco catedráticos de mayor antigüedad que en dicha fecha estén prestando servicio activo en cualquiera de las escuelas profesionales de la Universidad.

Artículo 13. El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de un mes, por el secretario general; pero si su ausencia fuere mayor, el Consejo designará un Rector provisional. En caso de falta absoluta, se designará Rector, sustituto para concluir el periodo.

Artículo 14. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario, de los consejos técnicos y del Patronato. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar libremente al secretario general, al oficial mayor, a los jefes de departamentos y al personal administrativo de la Universidad, con excepción del tesorero, que será designado por el Patronato.

II. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones, teniendo voto de calidad en caso de empate.

III. Proponer al Consejo Universitario terna para para la designación de directores de las escuelas e institutos, y designar a los provisionales en sus faltas temporales, de acuerdo con el Estatuto.

IV. Designar a los profesores e investigadores, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto.

V. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedente a los profesores alumnos y empleados, en los términos del Estatuto y proponer al Consejo Universitario la expulsión de los alumnos que se hagan acreedores a tal sanción y, en su caso, ejecutar la resolución respectiva.

VI. Autorizar conjuntamente con el tesorero, los pagos, en ejercicio del presupuesto de Egresos.

VII. Enviar al Patronato, conjuntamente con el tesorero, al finalizar cada año, la cuenta correspondiente al ejercicio hecho del presupuesto aplicado.

VIII. Expedir y firmar, en unión del secretario general, los certificados de estudios, diplomas y títulos que otorgue la Universidad.

IX. Representar a la Universidad, en los casos en que tal representación no esté reservada al Patronato, y delegar su representación en casos concretos.

X. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los consejos técnicos.

XI. Rendir al Consejo Universitario su informe anual de labores.

XII. Promover todo cuanto tienda al mejoramiento moral, cultural, docente, técnico, económico y administrativo de la Universidad.

XIII. Las demás que le señale el Estatuto.

Artículo 15. Para ser Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia queretano.

II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta y cinco en la fecha de la elección.

III. Poseer título universitario, superior al grado de bachiller, legalmente expedido.

IV. Haber servido, durante tres años consecutivos, como catedrático de la Universidad.

V. No desempeñar en la fecha de la elección algún puesto público de carácter político, el que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo.

VI. No ser ministro de algún culto.

VII. Ser de reconocida honorabilidad.

El Consejo Universitario queda facultado para dispensar los requisitos de las fracciones II y IV, con expresión de causa.

CAPÍTULO VI

De los directores de las escuelas e institutos

Artículo 16. Los directores de las escuelas e institutos serán nombrados por el Consejo Universitario en los términos de esta Ley. Durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos por una vez. Después de un periodo de dos años, podrán volver a ser electos.

Artículo 17. Para ser director de una escuela o instituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento de preferencia queretano.

II. Ser mayor de treinta años en la fecha de la designación.

III. Poseer título universitario legalmente expedido para la profesión de la escuela en que sea nombrado, o poseer la capacidad y la experiencia necesarias, cuando se trate de directores de los institutos universitarios, a juicio del Consejo.

IV. Ser de reconocida honorabilidad.

El Consejo Universitario podrá dispensar el requisito de la fracción II, con expresión de causa.

Artículo 18. El director de una escuela o instituto, cuando su ausencia fuere menor de un mes, será suplido por un director provisional que designe el Rector. En ausencias mayores, el director sustituto será nombrado por el Consejo Universitario en los términos de esta Ley.

Artículo 19. Corresponde a los directores de escuelas e institutos:

I. Representar a su escuela o instituto.

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.

III. Velar dentro de la escuela o instituto por el cumplimiento de esta Ley, del Estatuto, de los programas y planes de estudios, de los reglamentos, disposiciones y acuerdos dictados por los órganos universitarios, a cuyo efecto dictarán las medidas conducentes.

Artículo 20. Los consejos técnicos de las escuelas se integrarán por un representante profesor por cada uno de los años de las carreras que se impartan en ellas y por dos representantes de los alumnos por cada escuela.

Los consejeros técnicos durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

El Estatuto fijará los requisitos para ser representante profesor o alumno ante los consejos técnicos, así como los procedimientos para su elección.

El director de cada escuela presidirá el Consejo Técnico correspondiente y tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo excepto en lo que toca a la integración de la terna para la designación de director. El veto interpuesto por el director tendrá por efecto que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario.

Artículo 21. Los consejos técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración del Consejo Universitario por conducto del director de la escuela; formarán las ternas para las designaciones de director en los términos que establezca el Estatuto y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la escuela, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos universitarios.

Artículo 22. En el Instituto de Bellas Artes, el Consejo Técnico se integrará por el director de Difusión Cultural, en funciones de director del Instituto, y por cinco maestros del mismo de mayor antigüedad, que designará el propio director, así como por un alumno por cada una de las secciones: Artes Plásticas, Teatro, Música y Danza.

Con respecto a los nuevos institutos que se establezcan, regirá la misma regla, observándose lo que sobre el particular disponga el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VII

De los funcionarios y empleados de la Universidad

Artículo 23. Son funcionarios de la Universidad:

- I. El secretario general.
- II. El tesorero.
- III. El oficial mayor.
- IV. Los jefes de sección escolar, acción deportiva y los de los departamentos que designe el Rector, según se haga necesario.

Artículo 24. Para ser secretario general de la Universidad Autónoma de Querétaro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia queretano.
- II. Ser mayor de treinta años y menos de sesenta en la fecha de la elección.
- III. Poseer título universitario legalmente expedido.
- IV. Haber servido, durante tres años consecutivos, como catedrático de la Universidad.
- V. No ser ministro de ningún culto.
- VI. Ser de reconocida honorabilidad.

El requisito que establece la fracción II podrá ser dispensado, con expresión de causa.

Artículo 25. El secretario general colaborará con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación, de difusión de la cultura y de servicio social, teniendo, además, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Suplir al Rector en sus faltas accidentales.
- II. Acordar diariamente con el Rector y desahogar el acuerdo.
- III. Desempeñar la Secretaría del Consejo.
- IV. Firmar con el Rector las actas de las sesiones del Consejo y la documentación oficial de la Universidad.
- V. Guardar los sellos de la Universidad.
- VI. Las demás que le confiere esta Ley y las que le imponga el Estatuto.

Artículo 26. El tesorero tiene bajo su cuidado y personal responsabilidad, los fondos de la Universidad, y su manejo será con estricto apego al presupuesto de egresos de la misma.

Artículo 27. El tesorero de la Universidad caucionará su manejo a satisfacción del Patronato de la Universidad, si éste lo estima necesario.

Artículo 28. El tesorero, en el mes de diciembre de cada año, deberá presentar su cuenta general, para los efectos de su aprobación por el Consejo Universitario y Patronato de la Universidad.

Artículo 29. El Estatuto, y, en su caso, los reglamentos especiales que se dicten, señalarán las funciones específicas de los funcionarios y empleados de la Universidad, que esta Ley no reglamenta en lo particular.

CAPÍTULO VIII

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 30. El Patrimonio de la Universidad Autónoma de Querétaro estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los inmuebles que actualmente son de su propiedad y tiene a su servicio, y los que con posterioridad adquiera.
- II. El efectivo, valores, créditos, bienes muebles, así como los equipos de que dispone en la actualidad, y los que adquiera posteriormente.
- III. Los derechos y cuotas que recaude.
- IV. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan a su favor.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.
- VI. Los impuestos especiales que las leyes señalen en beneficio de la Universidad.

VII. El subsidio anual que le otorgue el gobierno federal.

VIII. El subsidio anual que el Presupuesto General de Egresos del Estado le fije a la Universidad, el que no será menor al del ejercicio fiscal anterior.

IX. En general, todas las aportaciones que se le hagan.

Artículo 31. Los bienes e ingresos de la Universidad Autónoma de Querétaro no estarán sujetos a impuestos o derechos del Estado o municipio. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que intervengan, si los impuestos respectivos quedan a su cargo por disposiciones legales.

Artículo 32. Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario

y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá la institución constituir ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

CAPÍTULO IX

Del Patronato de la Universidad

Artículo 33. El Patronato de la Universidad quedará constituido por una Asociación Civil, de duración indefinida, que se denominará "Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro", denominación que será seguida de las palabras "Asociación Civil" o las iniciales "A. C."

Artículo 34. La Asociación tendrá las siguientes clases de asociados:

1. Los asociados estatutarios, que serán:

- a) El Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- b) El presidente de la Federación Estudiantil de la Universidad Autónoma de Querétaro.
- c) Un Representante del gobierno del Estado, con título universitario legalmente expedido, designado por el gobernador.
- d) La Cámara Nacional de Comercio de Querétaro.
- e) La Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
- f) La Federación Estatal de la Pequeña Propiedad Agrícola.
- g) La Unión Regional Ganadera del Estado de Querétaro.
- h) Cada una de las Instituciones Bancarias establecidas en el Estado.
- i) El Club de Leones de Querétaro.
- j) El Club Rotario de Querétaro.
- k) El Centro Patronal, y
- l) Cada una de las agrupaciones de profesionistas universitarios que funcionen en la ciudad.

Los organismos mencionados designarán sus representantes ante la Asociación.

2. Asociados patrocinadores:

Personas físicas o morales que tengan interés en las funciones del Patronato y que paguen, al menos, la cuota de ingreso y la anual que fije la Mesa Directiva y que sean aceptados por la asamblea de asociados. En el caso de personas morales deberán designar un representante, persona física.

3. Asociados activos:

Que serán aquellos que, de entre los asociados patrocinadores, sean seleccionados en atención a sus méritos por la Mesa Directiva para recibir esta distinción.

4. Asociados honorarios:

Serán aquellas personas físicas que, a proposición de la Mesa Directiva de la Asociación sean aceptadas por la asamblea con esta calidad, debiendo tratarse

de personas que, por sus méritos o por los servicios o ayuda que presten a la Asociación se hagan acreedores a tal distinción. Los asociados honorarios no tendrán calidad de asociados para los efectos que señala la Ley civil y, por tanto, carecerán de voz y voto.

Los asociados no tendrán derecho alguno al haber social, ni a las utilidades que pudieran obtenerse, ni aún en el caso de disolución. No podrá decretarse, en caso de disolución de la asociación o separación de algún asociado, el reembolso de aportaciones hechas. Tampoco tendrán derecho a compensación alguna por los servicios que rindan a la asociación en su calidad de asociados.

Artículo 35. Corresponde al Patronato de la Universidad Autónoma de Querétaro, A. C.:

I. Administrar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Querétaro e incrementarlo para lograr satisfacer las necesidades presentes y futuras de la misma Universidad.

II. Formular el presupuesto general, anual, de ingresos y egresos de la Universidad, conforme a las posibilidades económicas de la misma y enviarlo al Consejo Universitario para su estudio y aprobación, en su caso, estando a lo dispuesto por la fracción X del artículo 6º de esta Ley.

III. Comprobar, en cualquier momento, la correcta aplicación de las partidas presupuestales.

IV. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión que de la misma practique un contador público, independiente, designado con antelación por el Consejo Universitario.

V. Designar al tesorero de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la institución.

VIII. Enviar a la Contraloría del Conséjo Local, al finalizar cada año fiscal, la cuenta de aplicación del subsidio estatal, para los efectos de la fracción XIX del artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

IX. Otorgar los actos y contratos necesarios al cumplimiento de las funciones que este artículo señala.

X. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

CAPÍTULO X

De los profesores

Artículo 36. Los maestros de la Universidad serán nombrados por el Rector, de la terna que presente el director de cada escuela o instituto, oyendo la opinión del Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 37. El Estatuto señalará los requisitos que deben satisfacer los catedráticos de la Universidad, así como de sus obligaciones y derechos.

CAPÍTULO XI

De los estudiantes

Artículo 38. El Estatuto Universitario fijará los requisitos para ser alumno de la Universidad Autónoma de Querétaro, así como sus derechos y obligaciones para adquirir los distintos grados académicos y los títulos o diplomas que los acrediten.

Artículo 39. Los estudiantes gozarán del derecho de asociación y expresión, sin más límites que los fijados por la Constitución Política de la República, la del Estado, la moral, las buenas costumbres y el respeto, honor y prestigio de la Universidad.

Artículo 40. Las autoridades universitarias, al reconocer el derecho de asociación de los estudiantes, tendrán con sus organizaciones relaciones de cooperación para que realicen sus fines, respetándolas en su independencia interna.

Artículo 41. Los alumnos que individualmente o en grupos atenten contra los principios o buen funcionamiento de la Universidad, dentro o fuera de ella, se harán acreedores a las sanciones de esta Ley y de las que establezcan el Estatuto y demás reglamentos.

Artículo 42. Los alumnos tendrán derecho a participar en las labores del Consejo Universitario, así como en las de los consejos técnicos, en los términos de las disposiciones de esta Ley y de los que establece el Estatuto.

TRANSITORIOS

Artículo 1º La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º Se derogan todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º En tanto se constituye el Patronato en la forma de asociación civil que esta Ley previene, subsistirá en funciones y con las atribuciones que la Ley anterior fija, el actual Patronato.

Artículo 4º Pídense de inmediato a las diferentes organizaciones que integrarán el Patronato, la designación de los correspondientes representantes.

Lo tendrá entendido el C. gobernador constitucional del Estado y mandará que se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Diputado presidente,
Manuel Trejo Vega.

Diputado secretario,
Antonio Domínguez Trejo.

Diputado secretario,
Domingo Olvera Gámez.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 93 de la Constitución Política de esta entidad y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El gobernador constitucional del Estado,
C. P. Juventino Castro Sánchez.

El secretario general de gobierno,
Lic. Alberto Fernández Riveroll.